



#### **DELITO DE FEMINICIDIO Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos considera que los estereotipos de género se refieren a la preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Estos estereotipos, socialmente dominantes y persistentes, se constituyen como una de las causas consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, lo cual es incompatible con sus derechos humano.

#### **NO HABER NULIDAD EN CONDENA**

En este caso, el delito de feminicidio no se consumó y quedó en grado de tentativa por la intervención de terceros.

En cuanto al móvil, se acreditó que el sentenciado tenía celos porque vio a la agraviada con otro hombre, fue a buscarle a su trabajo para que le brinde explicaciones porque ya no vivía con él, lo que se condice con las frases que le expresó: “él era su hombre”, “si ella no era de él, no era de nadie”, “la iba a matar, que él la amaba, que no iba a dejarla tranquila y que lo perdone” y “en el camino la iba a terminar de matar”.

Se trata de frases que refuerzan los estereotipos de género relacionados con la reducción de la mujer a un objeto de propiedad del hombre.

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ BRAVO** contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Yanitza Eduarda Milano Camacho. En consecuencia, le impusieron siete años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación conforme con los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. Conforme con la acusación fiscal escrita ratificada en juicio oral (folios 200 y 249), se imputa al acusado **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ BRAVO** el haber pretendido quitarle la vida a su exconviviente Yanitza Eduarda Milano Camacho, conforme el siguiente marco factico:

**1.1.** El 18 de noviembre de 2018, Miguel Ángel Cortez Bravo ocasionó lesiones con un cuchillo a la citada agraviada, las que pusieron en peligro inminente su vida, lo que no logró pues fue retenido por el empleador de ella.

**1.2.** Como **circunstancias precedentes** se señala que la agraviada mantuvo una convivencia de cinco años en Venezuela con Cortez Bravo, y procrearon a su menor hijo Michael Cortez Milano. Luego, vinieron a Perú por la difícil situación económica de su país; sin embargo, ella decidió separarse y abandonó el hogar. Después, se fue a vivir a la casa de su hermana Sharon ubicada en el jirón Unión N.º 225 – urbanización 27 de abril, en el distrito de Ate. El 14 de noviembre de 2018, lo denunció por violencia psicológica en la comisaría de Monterrico.

**1.3.** Como **circunstancias concomitantes**, se indica que el 18 de noviembre de 2018 a las 08:00 horas, el acusado fue a la casa donde vivía la agraviada y según él la vio salir con un hombre de un hotel, por lo que se le acercó a preguntarle por su hijo. **Aproximadamente a las 10:00 horas**, ella acudió a laborar al restaurante Marcela ubicado en la avenida Industrial N.º 3200 en Ate, en donde se desempeñaba como ayudante de cocina, y se percató que Cortez Bravo la había seguido. Sin embargo, continuó con sus labores pues pensó que él se retiraría. Al cabo de casi cuarenta minutos, observó que este continuaba afuera de su centro de labores, y cuando se dispuso a acomodar las sillas del restaurante, el acusado se le acercó exigiéndole que retirara la denuncia interpuesta en la comisaría de Monterrico, le preguntó si había otro hombre en su vida y si por ese motivo ya no vivía con él.

La agraviada le respondió que sí había otro hombre, por lo que el acusado se le fue encima, diciéndole que la iba a matar, y que si no era de él no era de nadie. La empujó contra la pared, extrajo un cuchillo del bolsillo de su pantalón, con la mano izquierda la sujetó de su hombro y con la mano derecha intentó hincarle en su estómago. La víctima opuso resistencia a dicho



ataque e intentó quitarle el cuchillo, con la cual se efectuó un corte a la altura del segundo dedo de la mano izquierda; sin embargo, en el forcejeo el acusado le profirió un corte a la altura de la pierna izquierda. Por los gritos de auxilio intervino su empleador David Robeth Valero Pariachi, quien logró sujetar por detrás al acusado a fin de que la agraviada le quite el arma blanca, lo que finalmente logró, no sin antes ocasionarle cortes en la mano izquierda. Ella lanzó el cuchillo al interior de la cocina del indicado restaurante

**1.4.** Como **circunstancias posteriores**, se tiene que la agraviada fue a la caseta del Serenazgo para pedir ayuda, pero el acusado la siguió diciéndole que la amaba y no la iba a dejar tranquila, incluso continuó con sus amenazas de muerte hasta que llegó una camioneta de Serenazgo y la trasladaron al hospital para curar sus heridas.

**2.** Por estos hechos, el fiscal superior lo acusó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, debido a que el acusado actuó con *animus necandi*, al pretender dar muerte a la agraviada —su exconviviente— en un contexto de violencia familiar. El acusado no aceptó que su relación sentimental con la agraviada no había culminado y quiso retornar con ella, persiguiéndola e incluso vigilándola, motivo por el cual ella lo denunció ante la comisaría de Monterrico el 14 de noviembre de 2018.

**3.** La Sala Penal Superior dio por acreditada la responsabilidad penal de Cortez Bravo, a quien condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, con base en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del CP, concordado con el artículo 16 del acotado Código. En consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación conforme con los incisos 5 y 11 del artículo 36 del acotado Código y fijó en dos mil soles el importe de reparación civil en favor de la agraviada.

La corrección o no de los fundamentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios de la defensa del sentenciado formulados en su recurso de nulidad, los que se detallan a continuación.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD**

**4.** La defensa del sentenciado en su recurso de nulidad (foja 261) alegó la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó que la sentencia se declare nula y que se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado con base en los siguientes agravios:



**4.1.** La agraviada exageró y magnificó los hechos dada su personalidad con rasgo inestable e impulsivo, lo que se acreditó con la pericia psicológica que se le practicó. Por tal motivo, creyó que su defendido quiso atentarse contra su vida; o en su defecto, trató de quedar bien con su nueva pareja Valero Pariachi, dueño del restaurante donde ella trabajaba.

**4.2.** No se valoraron las declaraciones que tanto la agraviada como Valero Pariachi —testigo presencial— brindaron en juicio oral. La primera sostuvo que no creía que su patrocinado quería causarle la muerte, mientras que el segundo señaló que no vio propiamente la agresión.

**4.3.** Las lesiones de adoleció la agraviada fueron superficiales, las mismas que no pusieron en riesgo su vida, por lo que solo se trató de un forcejeo entre su patrocinado y ella.

**4.4.** No se valoró la conducta del su patrocinado, la misma que no fue punible o en el peor de los escenarios solo constituyeron actos preparatorios. Asimismo, no se consideraron sus condiciones personales, se trataba de un ciudadano venezolano que ingresó al país con documentos en regla con la finalidad de labrarse un mejor futuro; y tampoco se valoró su conducta procesal.

## **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

### **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**5.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el artículo 139 del inciso 5 del de la Constitución Política del Perú. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales no se encuentren justificadas por mero capricho de los magistrados, ya que exige que se expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentaron la decisión en un determinado sentido. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>1</sup>.

**6.** Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

---

<sup>1</sup> STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, Fj. 4.



En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) precisa que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y las demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe efectuar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

### **SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CONTRA LA VIOLENCIA**

**7.** En el ámbito internacional y nacional se han emitido diversas normas jurídicas que protegen a las mujeres de toda forma de violencia.

**7.1.** En el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos, el primer instrumento específico de protección de los derechos de la mujer es la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)<sup>2</sup>, cuyo artículo 2 establece que: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

**7.2.** Posteriormente, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General N.º 19<sup>3</sup>, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que las afecta de manera desproporcionada.

**7.3.** A partir de 1990 se brindó notoriedad en específico a la violencia contra la mujer en el discurso sobre los derechos humanos debido a que este problema suponía una amenaza para el desarrollo humano, la paz y la seguridad internacional. Ante ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>4</sup>, como el primer instrumento internacional que abordó específicamente la cuestión<sup>5</sup>.

**7.4.** Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)<sup>6</sup>, en su artículo 1,

<sup>2</sup> Del 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982.

<sup>3</sup> Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11° periodo de sesiones, 1992)

<sup>4</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Los derechos de la mujer son derechos humanos, 2012, p. 81. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)

<sup>6</sup> Del 9 de junio de 1994, ratificada por el Perú el 22 de marzo de 1996.



establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos anotados. La Corte IDH considera que la violencia contra las mujeres constituye una de las formas más extremas y generalizadas de la discriminación.

**7.5.** Este problema de relevancia constitucional no es ajeno a nuestra realidad. El Tribunal Constitucional sostiene, de modo correcto, que la violencia contra la mujer<sup>7</sup> constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>8</sup>. Para ello, se exige al Estado una atención prioritaria y efectiva a la mujer dada su condición de vulnerabilidad, la misma que se refleja en la implementación de diversas disposiciones legales y medidas públicas para brindarle tutela.

**7.6.** Por su parte, los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116<sup>9</sup>, consideró los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política<sup>10</sup>.

**7.7.** Si bien la Norma Fundamental no contiene una disposición expresa sobre violencia de género, tiene sustento explícito en el artículo 2.2 sobre el principio de igualdad y no discriminación por razón de motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**8.** En ese sentido, conforme con el desarrollo jurisprudencial anotado, la violencia de género es la manifestación de un tipo de violencia ejercido, en estricto, contra la mujer por su condición de tal. Es la expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas,

---

<sup>7</sup> Entre otras modalidades de violencia, el Tribunal Constitucional señaló algunas de ellas: i) La violencia física y psicológica en la relación de pareja. ii) El feminicidio. iii) La violencia sexual. iv) La violencia ejercida sobre los derechos reproductivos. v) La violencia ejercida en el marco de conflictos armados. vi) La violencia en el trabajo. vii) La violencia económica o patrimonial. viii) El acoso sexual callejero. ix) La trata de personas; y, x) La violencia contra la mujer migrante. Cfr. Exp. N.º 03378-2019-PA/TC.

<sup>8</sup> Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, f.j. 54.

<sup>9</sup> Del 12 de junio de 2017. Asunto. Alcances típicos del delito de feminicidio.

<sup>10</sup> Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados en vigor forman parte de nuestro ordenamiento interno. Conforme con la IV Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconocen que se interpretan de acuerdo con el DIDH y los tratados suscritos y ratificados por el Estado peruano.



denominada también discriminación estructural del sexo femenino, razón por la que sus víctimas siempre son las mujeres<sup>11</sup>. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida, la muerte de la víctima.

9. En la misma línea, es relevante la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH considera que los estereotipos de género se refieren a la pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Estos estereotipos, socialmente dominantes y persistentes, se constituyen como una de las causas consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>12</sup>, lo cual es incompatible con sus derechos humanos<sup>13</sup>.

#### **SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO**

10. En cumplimiento de los citados tratados internacionales, los Estados Parte tipificaron distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio<sup>14</sup>. En el caso de Perú, la evolución legislativa de este delito es la siguiente:

10.1. Fue introducido por primera vez con la Ley N.º 29819<sup>15</sup>, que modificó el artículo 107 del CP que regula el parricidio, e introdujo como tercer párrafo el siguiente texto: "Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio".

10.2. Posteriormente, mediante la Ley N.º 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, se suprimió tal párrafo y se incorporó el artículo 108-B en el Código Penal, que actualmente regula el delito de feminicidio como tipo

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad N.º 125-2015/Lima, del 15 de diciembre de 2016. Ponente: jueza suprema Barrios Alvarado.

<sup>12</sup> Entre otras, las sentencias de la Corte IDH: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Reiterado en el Caso Velásquez Paíz y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

<sup>13</sup> Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

<sup>14</sup> El término feminicidio, se entiende como "la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión". Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Las Muertes Violentas de Mujeres Por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio), 2014, p. 14.

<sup>15</sup> Del 27 de diciembre de 2011.



penal autónomo y sanciona a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

**10.3.** Mediante la Ley N.º 30323, se incluyó la pena de inhabilitación del inciso 5, artículo 36, del CP (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela), en caso de que el agente tenga hijos con la víctima.

**10.4.** Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N.º 1323 incluyó las agravantes referidas a que si la víctima fuese adulta mayor, sometida a trata de personas, o a cualquier tipo de explotación humana, y si el agente tuviese conocimiento, al momento de cometer el hecho, de la presencia de hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se hubieran encontrado bajo su cuidado.<sup>16</sup>

**10.5.** Finalmente, por Ley N.º 30819 se añadió la agravante del inciso 9, referido a si el agente actúa en estado de ebriedad; es decir, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos/litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Asimismo, modificó la agravante del inciso 8 ya mencionado, e indica que la misma se configura cuando el agente comete el delito no solo en presencia de los hijos de la víctima o niños que hubieran estado bajo su cuidado, como se establecía anteriormente, sino con la presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

**11.** Ahora bien, el elemento del tipo "aquel que mata a una mujer por su condición de tal", debe ser retroalimentado con los contextos descritos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinear el comportamiento

---

<sup>16</sup> Conforme con los incisos 1, 6 y 8.





que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante<sup>17</sup>.

12. Esta regulación denota que la muerte de la mujer se produce como resultado de un proceso precedente vinculado con esos ámbitos situacionales. Por ello, el delito de feminicidio se debe analizar dentro de alguno de dichos contextos, de acuerdo con los hechos del caso concreto, pues no se trata solo de un delito de homicidio común<sup>18</sup>.

### EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

13. Conforme hemos detallado en otras Ejecutorias Supremas<sup>19</sup>, el artículo 2 de la Convención Belem Do Pará citada establece que la **violencia contra la mujer** —que incluye violencia física, sexual y psicológica— será tal cuando se dé en tres situaciones. Para el caso que nos ocupa, interesa la prevista en el **literal a**: “Cuando tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual<sup>20</sup>”.

14. En el ámbito interno, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 7 establece que los sujetos de protección son los miembros del grupo familiar: los cónyuges, excónyuges, convivientes y exconvivientes. Incluso, amplía este círculo de sujetos pasivos hasta aquellas mujeres que, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. El

<sup>17</sup> DÍAZ, Ingrid; RODRÍGUEZ, Julio y VALEGA, Cristina. *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: PUCP, 2019, pp. 29-70.

<sup>18</sup> Cfr. STC N.º 03378-2019-PA/TC, voto singular de la magistrada Ledezma Narváez en el que precisa que el delito de feminicidio está vinculado al género y al desprecio que origina en el sujeto activo del delito. En el cual para la acreditación del dolo se tomará en cuenta los hechos objetivos propios del caso que permitan la muerte de una mujer justificada en el incumplimiento o la imposición de algún estereotipo de género. Así también, se tiene el Recurso de Nulidad N.º 1422-2015/Lima, del 16 de febrero de 2017.

<sup>19</sup> Recurso de Nulidad N.º 1314-2018/Lima, del 10 de junio de 2019. Casación N.º 1368-2017/Huaura, del 19 de diciembre de 2019. Recurso de Nulidad N.º 1012-2019/Lima Este, del 22 de junio de 2021, entre otros. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

<sup>20</sup> Los otros dos son los siguientes:

- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.



contexto de violencia familiar ha sido interpretado en los fundamentos 54 al 58 del Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, a los cuales nos remitimos.

**15.** En cuanto a los dos niveles de escalas punitivas según las circunstancias agravantes en el delito de feminicidio. El primero corresponde al segundo párrafo del artículo 108-B del CP, que contiene nueve circunstancias agravantes específicas<sup>21</sup>, con una pena no menor de treinta años. El segundo nivel establece que, si concurren dos o más de las nueve agravantes indicadas, la pena será de cadena perpetua.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**16.** En atención al marco normativo interno y convencional, y además las decisiones anotadas que constituyen jurisprudencia relevante en la materia, este Supremo Tribunal verificará si la sentencia condenatoria cumple con los estándares de la debida motivación de las resoluciones, para lo cual se tiene en cuenta los agravios de la defensa del sentenciado. Al respecto, se verifica que la defensa centró sus agravios en dos puntos:

- i)** La Sala Penal Superior no valoró las declaraciones que la agraviada y el testigo Valero Pariachi brindaron en juicio oral.
- ii)** Las lesiones que sufrió la agraviada fueron superficiales debido a un forcejeo y, en ese sentido, su conducta no es punible, ya que se trató de actos preparatorios.

**17.** Ahora bien, la Sala Penal Superior determinó la responsabilidad penal de Cortez Bravo con base en la sindicación inicial de la agraviada, la cual en su criterio cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Agravantes del **artículo 108-B del CP**:

Seis de ellas relacionadas con la víctima:

- 1.** Por su edad —menor o adulto mayor—.
- 2.** Si esta se encontraba en estado de gestación.
- 3.** Bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- 4.** Sometida previamente a violencia sexual o actos de mutilación.
- 5.** Con fines de trata de personas o cualquier otra explotación humana.
- 6.** Si tenía cualquier tipo de discapacidad.

Las otras tres circunstancias se configuran cuando:

- 7.** Concurra alguna de las agravantes del homicidio calificado.
- 8.** Se realice en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- 9.** El agente se encuentre bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes.

<sup>22</sup> De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



18. Así, concluyó que no se advirtió una relación basada en el odio, resentimiento, enemista u otras circunstancias que incidan en la objetividad de la imputación. En efecto, la agraviada y el sentenciado señalaron en juicio oral que ambos mantenían una buena relación, por lo que compartimos la valoración de la Sala Penal Superior, en el sentido que la sindicación inicial de la agraviada no tuvo una intención subjetiva ajena a los hechos con el ánimo de perjudicarlo.

19. La sindicación inicial de la agraviada contó con pruebas corroborativas que le dieron verosimilitud, tales como:

19.1. La declaración preliminar del testigo directo David Robert Valero Pariachi, con participación del fiscal provincial. En ella reconoció a Cortez Bravo como el agresor de Yanitza Eduarda Milano Camacho, quien de manera desesperada gritó pidiendo auxilio y al acercarse observó que el sentenciado tenía un cuchillo sujeto entre las manos y trató de hincarle a la agraviada. Luego la ayudó sujetándolo por el cuello, mientras que ella le quitó el cuchillo, pero ya le había cortado la pierna, porque vio el piso lleno de sangre.

Es de precisar que este testigo en **juicio oral** brindó una versión totalmente diferente, pues cuando se le preguntó qué observó el día en que sucedieron los hechos, respondió que en realidad no vio nada, solo que gritaban en su restaurante y escuchó una bulla producida por los gritos de la agraviada. Acepta que vio que ella se peleaba con una persona que no reconoce, quien a su vez no tenía nada en su poder. Agregó que realmente no los vio bien porque estaba lejos y había una pared que sobresalía, y que no vio a Cortez Bravo en la comisaría.

Por esta nueva versión, que implicó una retractación, la defensa del sentenciado sostuvo como agravio que fue valorada de manera subjetiva, más aun si no se cuestionó su cambio de versión en juicio oral.

Al respecto, es evidente que el testigo Valero Pariachi incurrió en serias contradicciones al declarar en juicio oral, puesto que trató de exculpar al sentenciado; sin embargo, ratificó el contenido de su **declaración preliminar** ya detallada, en la cual fue claro en señalar que el sentenciado tenía un cuchillo sujeto entre las manos y trató de hincar a la agraviada, por lo que la ayudó sujetando al sentenciado por el cuello, mientras que ella le quitó el cuchillo, pero ya le había cortado la pierna, porque vio el piso lleno de sangre.



Es por ello que la Sala Penal Superior valoró positivamente esta primigenia declaración, la misma que cumplió con las exigencias previstas en el artículo 62 del C de PP, y se condice con el contenido incriminatorio de declaración preliminar de la agraviada y con el contexto en que ocurrieron los hechos. En tal sentido, es de aplicación lo establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima respecto a que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, es posible prevalecer aquella con contenido de inculpación sobre las de carácter exculpante.

**19.2.** La declaración del médico legista Bernardo Bruno Ramos Ponce, quien en juicio oral ratificó el contenido del Certificado Médico N.º 040346-VFL del 18 de noviembre de 2018, en el cual concluyó que la agraviada presentó una herida lineal reciente suturada de 2.5 cm en la cara anterior del 2º dedo de la mano izquierda, otra de 4.5 cm en el 1/3 proximal anterior de pierna izquierda, herida cortante de 0.8 x 0.1 cm en la 1ª región interdigital de la mano derecha; por lo que requirió dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

**19.3.** La declaración de la perito psicóloga Miriam Rocío Bustamante, quien en **juicio oral** sostuvo que la agraviada al momento de la evaluación se le observó como una persona preocupada y temerosa al recibir el trato de su exconviviente. Además, evidenció inseguridad, temor, tensión e indicadores de ansiedad con relación al motivo de la investigación. Ratificó el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 040416-2018-PSC del 19 de noviembre de 2018, el cual concluyó que la agraviada a nivel de personalidad es emocionalmente inmadura e insegura con falta de recursos para que afronte los conflictos y forma parte de un hogar desintegrado con características de una relación tensa y conflictiva.

**20.** Ahora bien, en cuanto a la persistencia en el relato de la agraviada durante el proceso, la defensa del sentenciado alegó como agravio que la Sala Penal Superior no valoró su versión sostenida en juicio oral, la misma que es más consistente que aquella que rindió a nivel policial. Al respecto, con base en lo anotado, este Supremo Tribunal verifica que la citada agraviada se retractó en su sindicación, por lo que corresponde determinar la validez o no



de la misma a nivel interno como externo conforme con los indicadores establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116<sup>23</sup>, así se tiene que:

**21.** Con relación a los hechos imputados, la agraviada en su **declaración preliminar** con presencia del fiscal sostuvo que su exconviviente, además de pedirle el retiro de la denuncia, le preguntó por qué llegaba tarde o si ya tenía otro hombre. Ella le dijo que no tenía que darle explicaciones porque ya no vivía con él. Este le gritó que **“él era su hombre”**, ella respondió que estaba equivocado y que no solo tenía un hombre sino varios. En ese momento, Cortez Bravo se lanzó encima de ella, la empujó contra la pared, sacó un cuchillo envuelto en una bolsa negra del bolsillo derecho de su pantalón, con su mano izquierda la agarró del hombro, mientras que con la mano derecha tenía el cuchillo. Este le dijo que la iba a matar, que **“si ella no era de él, no era de nadie”** e intentó hincarle su barriga; sin embargo, ella colocó su mano, agarró el cuchillo, se cortó y lo empujó hacia abajo. Después, su agresor la volvió a hincar y le cae en la pierna izquierda a la altura de la rodilla.

Después, ella gritó y pidió ayuda a su jefe David Valero, quien tomó del cuello a su agresor y este cayó al suelo. En ese momento su jefe le pidió a ella que le quite el cuchillo, por su parte, Cortez Bravo se cortó porque lo agarró del filo, pero ella logró quitárselo, lo tiró a la cocina y salió corriendo del lugar. El sentenciado salió detrás de ella diciéndole que la iba a matar, que **él la amaba, que no iba a dejarla tranquila y que lo perdona.**

Las personas le dijeron a su agresor que la lleve al médico pero él le dijo **que en el camino la iba a terminar de matar.** Por su parte, ella le pidió ayuda a la gente debido a las amenazas de muerte hasta que la apoyó un sereno y llegó un patrullero con efectivos policiales que lo subieron y trasladaron a una comisaría; mientras que a ella la llevaron al hospital con la finalidad de curarle las heridas.

**22.** Su declaración, de claro contenido incriminatorio, fue variada en juicio oral, en el que sostuvo que el sentenciado llegó al restaurante Marcela con la finalidad de hablar con ella y pedirle que retire la denuncia en su contra. Ella le respondió que no podía debido a que estaba en el trabajo, así tampoco podía hablar; ante su insistencia, le contó que había comprado sus cosas para mudarse del lugar donde ambos vivían y que ella regrese allí.

---

<sup>23</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. f. j. 16.



Luego, Cortez Bravo sacó un cuchillo, mientras que ella le preguntó qué hacía con eso que tenía en la mano y se le acercó para quitárselo. Allí fue cuando comenzó el forcejeo entre ambos, lo cual le produjo un corte; mientras que le gritaba a Valero Pariachi —dueño del restaurante— quien acudió a ayudarla.

Al ser preguntada sobre por qué razón el sentenciado acudió a verla con un cuchillo, ella respondió que él le dijo que lo compró como parte de sus cosas porque se iba a mudar. Nuevamente, fue preguntada por qué razón tenía miedo del cuchillo si formaba parte de las compras que él realizó, ella respondió que este la había visto con Valero Pariachi —quien es su pareja actual— y tenía miedo de que le pueda hacer algo. Respecto a su declaración primigenia de contenido inculpativo, si bien reconoció su firma, señaló que no recordaba lo que dijo porque se puso nerviosa debido a que se vio cortada, le dio miedo de traer de Venezuela a su hija y en ese momento se llenó de más odio. Agregó que no creía que él le quería hacer daño puesto que el sentenciado no era una persona agresiva, a la vez que pidió este salga en libertad porque sin él, su hija no es nadie; mientras que el motivo de la denuncia fue por un momento de ira y rabia porque su hija tenía necesidades.

**23.** Analizada la nueva versión de corte exculpativo, respecto a la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, en el caso que nos ocupa se tiene que la declaración primigenia que brindó la agraviada se corroboró con las pruebas anotadas en el punto 18 de la presente Ejecutoria.

**24.** En relación a la **coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa:** Como se anotó, la agraviada sostuvo en juicio oral que las lesiones que presentó se dieron en un contexto en el cual forcejeó con el sentenciado y que la denuncia que formuló en su contra fue por un momento de ira y rabia porque su hija tenía necesidades. Esta versión no es coherente con lo que en efecto ocurrió y declaró preliminarmente la agraviada, quien en todo momento señaló que tenía miedo. Por lo demás, la conducta del acusado denotó lo contrario, ya que fue a verla y llegó con un cuchillo, arma con la que la atacó; y, además, le expresó palabras propias de una persona que considera a una mujer como un objeto de su poder. En conclusión, no es creíble su versión de que Cortez Bravo llegó a verla con un cuchillo como parte de las compras que efectuó debido a que se mudaría.



**25.** Sobre los **probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad**, se verifica que la agraviada sostuvo en juicio oral que ahora estaba muy bien con el sentenciado porque él la ayuda con su hija debido a que está con ella todo el tiempo mientras trabaja. Ello permite a este Supremo Tribunal inferir que la agraviada tuvo contactos con el sentenciado, y que ello ha influido para cambiar la verdad de lo que ocurrió y declaró en la primera versión que brindó a nivel policial.

**26.** Respecto a **la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar**, se advierte que la agraviada indicó en juicio oral que necesitaba que Cortez Bravo esté libre de todos los cargos porque sus tres hijos son pegados a él y su hija no es nadie sin este, lo cual permite inferir razonablemente que la agraviada cambió su relato en juicio oral por las consecuencias de la denuncia que conllevó a la desestabilidad de sus menores hijos.

**27.** Ahora bien, del juicio oral se observa que el sentenciado sostuvo que conocía a la agraviada desde hace ocho años, convivía con ella por cinco años aproximadamente en Venezuela y otros tres meses en Perú hasta que se separaron, y que ambos tienen una hija. El día de los hechos fue a verla al lugar donde trabajaba para conversar algunos temas, principalmente el relacionado con la hija de ambos. Cuando se le preguntó con qué finalidad llevó el cuchillo, respondió que con la intención de asustarla, pero que jamás intentó dar muerte a alguien y todo se trató de un forcejeo con su expareja, quien se asustó al verlo. Agregó que estaba nervioso debido a que sus manos estaban cortadas y, por tal motivo, solo firmó su manifestación policial e ignoró el contenido de la misma.

Esta versión no se condice con su manifestación policial con presencia del fiscal, en la cual indicó que el cuchillo se encontraba forrado con papel y cartón, lo cual no resulta verosímil debido a que la agraviada resultó con lesiones que fueron originadas cuando trató de impedir que el sentenciado la agrede con el referido cuchillo.

**28.** Sobre el segundo extremo de la controversia, este consiste en que las lesiones que sufrió la agraviada fueron superficiales debido a un forcejeo y, en ese sentido, su conducta no es punible, ya que se trató de actos preparatorios. Al respecto, es de precisar que, con base en las pruebas actuadas, la Sala Penal Superior concluyó que el sentenciado actuó de manera dolosa, por lo



que este Supremo Tribunal, para verificar la concurrencia de este elemento subjetivo del delito, tendrá en cuenta los indicios objetivos, como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones e indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte<sup>24</sup>.

**28.1.** Al respecto, quedó probado que Cortez Bravo agredió a la agraviada al lanzarse encima de ella y empujarla contra la pared. Luego, la redujo cuando con una mano la sujetó del hombro. Después intentó hincarle en el abdomen en dos oportunidades.

En la primera, la agraviada lo impidió al agarrar el cuchillo, por lo cual se cortó el dedo. Mientras que en la segunda, tras el forcejeo, la trató de hincar en la citada zona, pero ella empujó el cuchillo hacia abajo y le cortó en la pierna izquierda. Las mencionadas lesiones se acreditaron con base en el Certificado Médico N.º 040346-VFL del 18 de noviembre de 2018 señalado anteriormente. En ese sentido, no cabe duda de la intención del sentenciado de dar muerte a la agraviada, lo cual ella impidió inicialmente.

Cabe señalar que en la segunda oportunidad ella gritó y pidió auxilio al dueño del lugar David Robert Valero Pariachi quien, al percatarse que el sentenciado trataba de hincarle a la agraviada, lo sujetó del cuello y evitó la muerte de la agraviada.

**28.2.** Además, quedó acreditada la **condición de vulnerabilidad de la agraviada**, quien tiene la condición de inmigrante venezolana y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía carencias económicas debido a que le solicitaron abandonar la vivienda que alquilaban por falta de pago.

**28.3.** En cuanto al móvil, se acreditó que el sentenciado tenía celos porque vio a la agraviada con otro hombre, fue a buscarle a su trabajo para que le brinde explicaciones porque ya no vivía con él, lo que se condice con las frases que le expresó: "él era su hombre", "si ella no era de él, no era de nadie", "la iba a matar, que él la amaba, que no iba a dejarla tranquila y que lo perdone" y "en el camino la iba a terminar de matar".

Se trata de frases que refuerzan los estereotipos de género relacionados con la reducción de la mujer a un objeto de propiedad del hombre.

---

<sup>24</sup> Conforme con el fundamento jurídico 47 del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio.





Ello se reafirma con el resultado del **Protocolo de pericia psicológica N.º 040579-2018-PSC** del 20 de noviembre de 2018, suscrito por la psicóloga Cecilia Isabel Rojas Nongrados, quien concluyó que el sentenciado presentó personalidad **con tendencia a la inestabilidad e impulsividad**. En el juicio oral ratificó el contenido de la pericia. Señaló que Cortez Bravo era dependiente, egocéntrico, sin control de sus emociones, buscaba la satisfacción de sus elementos personales, que era violento, hostil y no medía el daño que puede generar a los demás. Además, no aceptaba sus propios errores y manipulaba los mismos.

**29.** Otro agravio de la defensa, está referido a que no se valoró el certificado médico legal en el cual consta la evaluación que se le practicó a su patrocinado, y que acredita que las lesiones fueron mutuas con la agraviada a consecuencia del forcejeo. Al respecto, el citado certificado médico no fue ofrecido como prueba por la defensa y no se sometió al debate contradictorio conforme con el artículo 262 del C de PP, como tal se desestima el referido agravio en este extremo.

**30.** En conclusión, la prueba actuada y valorada correctamente por la Sala Penal Superior ha permitido acreditar la responsabilidad penal de Cortez Bravo en los hechos, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asistía. En ese sentido, se desestiman los agravios de la defensa y la condena debe ser ratificada.

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**31.** En lo que concierne a la **pena** impuesta, el fiscal superior acusó a Cortez Bravo por el **delito de feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el inciso 1 (violencia familiar) del primer párrafo del artículo 108-B<sup>25</sup> del Código Penal (CP) y el artículo 16 del acotado Código (tentativa).

La Sala Penal Superior en el proceso de determinación judicial de la pena consideró que Cortez Bravo carecía de antecedentes penales, sus condiciones personales y que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que correspondía una reducción debajo del mínimo legal conforme el artículo 16 del CP y la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas. Con base en esas razones, le impuso siete años de privación de libertad.

---

<sup>25</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 julio 2018.



**32.** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que si bien el delito quedó en grado de tentativa y faculta la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, también lo es que dicha reducción no debe ser desmedida, sino proporcional en atención a las circunstancias de cada caso. No obstante, se tiene en cuenta que el único impugnante es la defensa del sentenciado, por lo que se ratifica la pena impuesta en aplicación del principio de interdicción de reforma en peor.

Con relación a la **inhabilitación**, el fiscal superior solicitó que se le impongan los incisos 5 y 11 del artículo 36 del CP y la Sala Penal Superior le impuso dicha incapacidad por el mismo plazo de la condena, la misma que este Supremo Tribunal ratifica.

#### **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

**33.** Respecto a la **reparación civil**, el artículo 92 del CP textualmente prescribe: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento"<sup>26</sup>.

En este caso, la Sala Penal Superior fijó la reparación civil en S/ 2 000. Como la defensa no formuló agravios específicos en relación a este extremo de la sentencia, el mismo que debe ser ratificado pese a que no cubre el grave daño causado a la víctima dada su condición de vulnerabilidad.

**34.** Finalmente, se advierte que la Sala Penal Superior no dispuso la protección y el tratamiento terapéutico de la agraviada por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, lo cual se ajusta a lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>27</sup>, y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, conforme con el cual en las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, como parte de la reparación del daño causado a la víctima, se debe integrar a su favor un tratamiento terapéutico.

---

<sup>26</sup> Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

<sup>27</sup> El literal g del artículo 7 dispone que los Estados deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, el establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** a **MIGUEL ÁNGEL CORTEZ BRAVO** como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Yanitza Eduarda Milano Camacho. En consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.

**II. INTEGRAR** la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada Yanitza Eduarda Milano Camacho sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

**III. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO/rvh